

LEY 9.185

La Plata, 20 de octubre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-638/978 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/977, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 3º de la ley 7.701, por el siguiente:

“Art. 3º El Colegio de Escribanos prestará su colaboración sin cargo alguno para el Estado, quedando autorizado para percibir de los escribanos públicos y demás usuarios de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, las contribuciones especiales que requiera el mejoramiento del servicio y que se fijan por el presente, sin perjuicio del mantenimiento de las tasas básicas existentes.

Los recursos se obtendrán mediante la venta de formularios cuyas características gráficas indicará la Dirección mencionada. Su impresión y

distribución estará a cargo del Colegio de Escribanos y las tarifas serán las siguientes:

A. Contribuciones especiales a cargo de los escribanos públicos usuarios del Registro:

1. Certificados con reserva de prioridad (dominio e in- hibiciones)	\$ 1.000
2. Minuta (rogatoria) de inscripción o anotación	" 2.000
3. Matrícula de Folio Real a confeccionar por el Registro	" 3.000
4. Matrícula de Folio Real a confeccionar por el rogante	" 2.000
5. Anexo de minuta de inscripción y otros	" 1.000
6. Duplicados de minuta de inscripción	" 500
7. Duplicado de anexo de minuta de inscripción	" 500
8. Formulario de canje	" 500
9. Informes y consultas	" 700
10. Fotocopia de documentación registral y copias de pla- nos (cada hoja)	" 700
11. Reproducción de microfilmes (cada hoja)	" 2.000
12. Solicitud de formación de legajo ley 13.512	" 2.000
13. Solicitud de formación de legajo ley 14.005	" 1.000
14. Por cada parcela, subparcela o lote en minutas de regla- mento copropiedad de administración	" 500
15. Por cada parcela, subparcela o lote, en las solicitudes de formación de legajos especiales para inscribir promesa de venta	" 400
16. Autenticación de pagarés hipotecarios:	
de uno (1) a cien (100)	" 2.000
de ciento uno (101) a quinientos (500)	" 5.000
de más de quinientos uno (501)	" 10.000
17. Actuación por expediente (se exceptúan los reclamos por falla o demora en el trámite registral imputable al or- ganismo)	" 1.000
18. Ficha de presentación y recibo	" 1.000
19. Folio de seguridad	" 500
20. Formularios para "uso oficial"	s/c.
21. Formularios no enumerados precedentemente	" 500

B. Formularios y elementos para trámite de usuarios (excluidos los escri- banos públicos):

1. Solicitudes de informe o certificación	\$ 500
2. Minuta de inscripción	" 1.500
3. Duplicados de minutas de inscripción	" 500
4. Anexo minutas de inscripción	" 500
5. Duplicado de anexo de minutas de inscripción	" 500
6. Canje de formularios	" 500
7. Consulta de documentación registral	" 700
8. Fotocopia de documentación registral y copia de planos (cada hoja)	" 700
9. Reproducción de microfilmes (cada hoja)	" 2.000
10. Solicitud de protocolización de planos	" 1.000
11. Ficha de presentación y recibo	" 1.000
12. Formularios no enumerados precedentemente	" 500
13. Formularios para "uso oficial"	s/c.

C. Servicios especiales de urgencia, que se obrarán por cada inmueble, autorizados especialmente por la Dirección Provincial, sobre la base de las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que las so-

licitudes sean presentadas dentro de los términos que establezcan las disposiciones vigentes (servicios para usuarios de los rubros A y B):

1. Solicitud de informes o certificación dominial en el día \$ 8.000
2. Solicitud de inscripción o anotación " 20.000
3. Reglamentos de copropiedad de administración:
 - de una (1) a cincuenta (50) unidades " 50.000
 - de cincuenta y una (51) a cien (100) unidades " 100.000
 - de más de ciento uno (101) unidades " 200.000

Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los montos de las contribuciones dispuestas precedentemente, en la exacta incidencia de la variación del índice de precios mayoristas, nivel general, tomando como base el correspondiente al mes de octubre del año 1978".

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil ciento ochenta y cinco (9.185).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley 7.701, sancionada en el año 1971, estructuró la colaboración a prestar por el Colegio de Escribanos de la Provincia al Ministerio de Economía, en todo lo concerniente a las tareas que cumple la Dirección del Registro de la Propiedad.

La ley citada, en su artículo 3º fijó los formularios imprescindibles para las funciones registrales —cuya impresión y distribución se encuentra a cargo del Colegio de Escribanos— y estableció los valores a abonarse por cada uno de ellos.

Desde el año 1971, la técnica registral ha incorporado gran cantidad de nuevos formularios —entre ellos los denominados "folios de seguridad" ideados para impedir la consumación de delitos con el ingreso de documentos apócrifos— los cuales no se encuentran entre los enumerados en el artículo 3º de la ley 7.701, circunstancia que perjudica el eficiente cumplimiento de la función registral.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta la insuficiente actualización de los valores consignados en la disposición mencionada, el Estado Provincial procede a sancionar la presente ley en la cual se contemplan las técnicas vigentes en la actualidad en materia registral, como así también las correspondientes al procedimiento de actualización de la escala tarifaria por ella establecido.